

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**



Arauca, Arauca, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013).

**EXPEDIENTE No:** 81001-3333-002-2012-00215-01.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARTURO GELVES ARCINIEGAS  
**DEMANDADO:** UAE DE SALUD DE ARAUCA - OTROS

**MAGISTRADO PONENTE DR. WILSON ARCILA ARANGO**

Procede la Sala de esta Corporación, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 12 de diciembre de 2012, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca rechazó de plano la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**i. Trámite del asunto.**

1. El señor ARTURO GELVES ARCINIEGAS y OTROS, presentó demanda de reparación directa, en contra de la UAE DE SALUD DE ARAUCA Y OTROS, ante la oficina de apoyo judicial el día 27 de noviembre de 2012 (Fol. 257 exp.), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.
2. Este Juzgado en auto de fecha 12 de diciembre de 2012, y notificado por estado el 13 de diciembre de la misma anualidad, determinó el rechazo de plano de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión.
3. Inconforme con el auto de rechazo de la demanda, la parte actora interpone el recurso de apelación objeto de análisis.

**ii. Fundamentos de la decisión recurrida.**

En síntesis la primera instancia resolvió rechazar de plano la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión, pues al contarse los dos años para demandar desde el

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**

Reparación Directa

Expediente N°. 81001-3333-002-2012-00215-01

05 de septiembre de 2010, fecha en que se accidentó la señora LUDYS GELVES, concluye que para el día 27 de noviembre de 2012, su interposición era extemporánea.

Además refiere el Juzgado, que aun si se contaran los dos años de caducidad desde el día 17 de septiembre de 2012, fecha en la cual le amputaron medicamente la pierna izquierda a la señora LUDYS GELVES GELVES; el tiempo para demandar igualmente estaría vencido, ya que se tendría hasta el 14 de noviembre de 2012.

**iii. Razones de disenso.**

Para la parte recurrente hay lugar a revocar la providencia de primera instancia, por cuanto dispuso el rechazo de plano de la demanda, sin que hubiesen pasado los 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, desde que se conoció la afectación de la salud de la paciente LUDYS GELVES.

Para defender su postura comienza diciendo, que en materia médica la jurisprudencia ha explicado que el término de caducidad se cuenta "*desde cuando se tuvo conocimiento de la afectación en la salud de la paciente*", lo cual en este caso ocurrió el día 17 de septiembre de 2010, momento en el cual le fue amputada la pierna izquierda a la señora LUDYS GELVES.

Partiendo de lo anterior en resumen comenta: **i)** Que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 04 de setiembre de 2012, suspendiendo la caducidad; **ii)** Asumiendo la solicitud la Procuraduría 171 Judicial I, se fijó como fecha para la audiencia el 31 de octubre de 2012; **iii)** Como no asistió el Hospital de Yopal, la Procuraduría suspendió la diligencia en espera de que se presentara justificación por ello; **iv)** El Hospital de Yopal se disculpó quedando pendiente la fijación de nueva fecha; **v)** La Agente del Ministerio Público que tenía el caso se enfermó, por lo que se asignó el asunto a la Procuraduría 64 Judicial I; **vi)** Esta última Procuraduría resolvió no aceptar las excusas del Hospital de Yopal y mediante auto del 19 de noviembre de 2012 declaró agotado el requisito de procedibilidad; **vii)** El auto de la Procuraduría fue notificado el 26 de noviembre de 2012, mismo día en que se entregó a la parte interesada la respectiva constancia.

Con todo esto, dice la recurrente que solo le fue posible demandar hasta el 27 de noviembre de 2012, ya que antes no tenía en su poder la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual le fue entregada ese mismo día por la Procuraduría.

### CONSIDERACIONES

#### **i) Caducidad del medio de control de reparación directa en materia médica.**

La caducidad del medio de control de reparación directa, se encuentra regulada actualmente en el Art. 164 numeral 2 literal i) del CPACA, en los siguientes términos:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

La jurisprudencia constitucional, evaluando los alcances de este fenómeno impeditivo<sup>1</sup> del derecho de acción de cara al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ha expresado que su fundamento radica en que *"como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales - con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic)....De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso*

<sup>1</sup> La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso" (Corte Constitucional, SC-832 de 2001).

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Reparación Directa

Expediente N°. 81001-3333-002-2012-00215-01

a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción<sup>2</sup>.

Por esta razón es que se ha advertido por parte del Consejo de Estado, que tal fenómeno jurídico-procesal “[s]e produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volentem agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción<sup>3</sup>”

No obstante el mantenerse sólida la doctrina que demanda por una interpretación estricta de la institución de la caducidad, la misma experiencia judicial ha conllevado a que la jurisprudencia administrativa se decante sobre el particular, estableciendo *sub-reglas* de interpretación que morigeran, sin desechar, la regla general de ley y la filosofía que inspira. En efecto, el Consejo de Estado ha reconocido que en materia médico-sanitaria, la existencia del daño no siempre se percibe en el mismo instante de producirse, como se pasa a ilustrar:

1. Como primer ejemplo, téngase aquellos casos en los cuales el resultado del procedimiento médico mal practicado se hace evidente un tiempo después de llevarse a cabo la intervención, como el analizado por la Sección Tercera, Sub Sección A, en sentencia del 12 de mayo de 2011. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp. 19835. En este caso se demandó al Estado porque a una paciente a la que se le practicó una cesárea, le dejaron material quirúrgico al interior de su cuerpo, el cual fue detectado varios meses después gracias a una laparatomía exploratoria. Aquí dijo el Consejo de Estado: “En el sub examine la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se originó en los daños sufridos por la señora Alfaro Ulchur el día 28 de febrero de 1996, al dejar en su cuerpo una

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 1994.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo G.

*compresa cuando fue sometida a una cirugía, la cual le fue retirada en otro procedimiento quirúrgico el día 5 de septiembre del mismo año, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el día 5 de septiembre de 1998 para presentar oportunamente su demanda, y como ello se hizo el 2 de octubre de 1997, resulta evidente que el ejercicio de la acción fue dentro del término previsto por la ley, máxime que en la contabilización del término de caducidad se tiene en cuenta la fecha de conocimiento del daño, no así el de la ocurrencia del hecho que dio origen al mismo"*

2. Otro ejemplo se da en aquellos casos en los cuales el daño médico solo se identifica cuando se concreta, siendo imposible para el paciente deducirlo mientras recibe determinado tratamiento, sino una vez se visualizan sus resultados a partir de los cuales queda advertido el acierto o desacierto hospitalario. En tales casos la jurisprudencia ha considerado que el conteo de la caducidad inicia una vez se cuenta con un diagnóstico definitivo.

*"Dado que, como se determinará más adelante, la responsabilidad atribuida a la parte demandada encuentra fundamento en las intervenciones quirúrgicas practicadas a la demandante con ocasión del prolapso rectal que presentaba, la Sala estima que el cómputo del término de caducidad debe efectuarse entonces a partir del momento en el cual se le dictaminó a la paciente su incontinencia fecal irreversible, pues a partir de allí conoció de la deficiencia física con la cual quedaría.*

*En relación con este punto debe precisarse que si bien las cirugías practicadas a la actora se produjeron, la primera en el mes de abril de 1989 y la segunda en el mes de mayo de ese mismo año, lo cierto es que su tratamiento médico se prolongó hasta el año 1991, según reporta su historial clínico, pues durante ese tiempo la demandante fue objeto de diversos tratamientos y evaluaciones médicas para determinar, finalmente, que su deficiencia física era permanente. Habida cuenta que la demanda fue instaurada en el mes de noviembre de 1991, se impone concluir que la acción ejercida no se encuentra caducada<sup>4</sup>"*

3. Yendo más allá, en lo que puede citarse como un tercer ejemplo deslindado del segundo, dijo la jurisprudencia que aún en el evento de conocerse el daño médico, si el diagnóstico no es concluyente, solo comenzará a contarse la caducidad hasta tanto no se cuente con él, máxime si el tratamiento que recibe el paciente le ofrece esperanzas de recuperación:

*"...si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 20526.

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**  
Reparación Directa  
Expediente N°. 81001-3333-002-2012-00215-01

---

disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son:  
i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.

(...)

Como se aprecia, la excepción referida a la "valoración médica final" o de "diagnóstico definitivo", sólo tiene la virtualidad de prolongar el cómputo de la caducidad en asuntos de responsabilidad médica - hospitalaria, es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, paramédico o extramédico<sup>5</sup>

**ii) Tiempo de suspensión de la caducidad de la acción por presentación de solicitud de conciliación.**

La solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, de acuerdo al Art. 161 del CPACA, constituye prerequisite para demandar cuando los asuntos sean conciliables respecto de las demandas en las cuales se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De allí que para efectos de caducidad en los mencionados medios de control, resulte importante tener en cuenta, que en virtud del Art. 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la conciliación extrajudicial **suspende** su conteo "...hasta que se logre el acuerdo conciliatorio...o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de marzo de 2011. MP. Enrique Gil Botero. Exp No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**  
Reparación Directa  
Expediente N°. 81001-3333-002-2012-00215-01

---

El Art. 3 del Decreto 1716 de 2009, consagra la misma regla cuando textualmente señala:

**“Art. 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término** de prescripción o **de caducidad**, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”

El Art. 2 de la ley 640 de 2001 al que aluden las precitadas normas, hace referencia a la constancia que debe entregar el conciliador a los interesados, una vez culmina esta etapa de heterocomposición. Dice la norma:

**“Artículo 2. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan...”

En la práctica algunos Procuradores han incluido esta constancia, o mejor la información que ella contiene, en las actas de audiencia de conciliación, por lo que en muchos casos no se expide la misma por separado. Por eso, no en pocos asuntos las demandas se interponen adjuntando esta acta para acreditar el agotamiento de la conciliación, situación que se ha venido aceptando *-privilegiando el derecho sustancial sobre el formal-*, en consideración a que ello no significa que tal requisito no se cumpla por parte del interesado,

sino que la constancia se aprecia en un solo acto, dado el método elegido por conciliador para expedirla.

No obstante, si el acta de conciliación no certifica la información ordenada en el Art. 2 de la ley 640 de 2001, la misma no tiene la capacidad de reactivar el conteo de la caducidad, el cual se mantendrá suspendido, hasta tanto no se expida la constancia por el Procurador o venzan los tres meses de tramitarse la solicitud de conciliación extrajudicial contados a partir de la radicación de la misma, lo que ocurra primero.

De esta manera, la presentación de la solicitud de conciliación, impone detener o no contar el término de caducidad de la acción, hasta cuando se dé una de las hipótesis arriba señaladas; lo que pase primero, pues mientras no sea así, el tiempo para demandar queda suspendido. Una vez ocurra uno de los casos señalados en la ley de reactivación de la caducidad, se continuará contando la misma por el tiempo que restaba.

### iii) Solución del recurso.

Entrando en materia la Sala desde ya advierte que revocará el auto recurrido, en consideración a que como se explicará, el medio de control invocado por la parte actora no se encuentra caducado.

El Juzgado en su providencia luce confuso al momento de establecer el día en que debe empezar a contar el término de caducidad en el caso, pues al principio señala que la demanda se interpuso fuera del plazo legal, porque **desde el día del accidente** en la motocicleta que sufrió la señora LUDYS GELVES (ocurrido el 05-sep-2010), hasta el día de la presentación de la demanda pasaron más de dos años, pese a que se tramitó conciliación extrajudicial. Después dice que aun si se contará la caducidad **desde el día en que se le amputó** medicamente la pierna izquierda a la precitada demandante (el 17-sep-2010), también la demanda estaría vencida.

Pues bien, para la Sala es claro que el término de caducidad de la acción en el *sub lite* no puede contarse a partir del día siguiente del accidente sufrido por la señora LUDYS GELVES, como lo hizo equivocadamente el Juzgado, por la sencilla razón que no se está demandando por ese hecho, sino por el hecho médico que fue posterior. Cuando la parte actora en la cadena causal del daño sobre el cual demanda indemnización, califica como hecho dañino



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**  
Reparación Directa  
Expediente N°. 81001-3333-002-2012-00215-01

el tratamiento médico efectuado por los distintos hospitales y galenos accionados y no el accidente mismo, impide tomar como punto de partida de la caducidad, el día del accidente, por ser un hecho sobre el cual no se edifica la responsabilidad extracontractual. La discusión que aquí se plantea es de responsabilidad médica y sobre tal aspecto debe girar el análisis de la caducidad.

Como ya se explicó *ut supra*, para los casos de tratamientos hospitalarios prolongados, donde el daño permanece incierto hasta que se expide un **diagnóstico definitivo**, solo se iniciará a contabilizarse el término perentorio para demandar, una vez se cuente con éste, ya que en tal momento es que surge jurídicamente el derecho para demandar con ocasión de la advertencia del daño (primer elemento de la responsabilidad), sin el cual sería inútil iniciar un proceso con pretensiones indemnizatorias.

Por eso la Sala estima, que la caducidad debe contarse desde el **16 de septiembre de 2010**, día en que de acuerdo a los mismos hechos de la demanda (puntos 32 a 34 – Fls. 231 y 232 exp.), le dieron a los demandantes el dramático diagnóstico que exigía de manera concluyente la amputación de la pierna izquierda de la señora LUDYS GELVES. Textualmente se dice en la demanda:

“Después de mal diagnóstico que presenta LUDYS GELVES GELVES, en su pierna izquierda, el Dr. EVER MAURICIO TORRES MORENO -Médico ortopedista y traumatólogo-, le comenta el **16 de septiembre de 2010**, sobre la necesidad de realizarse la amputación de la pierna izquierda, la cual se indicó en la historia clínica a las 10:44 lo siguiente:

{...}

Y a las 10:47 se indicó lo siguiente:

{...}

‘ANÁLISIS: PACIENTE CON NECROSIS DE TEJIDOS BLANDOS Y HUESOS QUE REQUIERE MANEJO QUIRÚRGICO (AMPUTACIÓN) DADAS LAS CONDICIONES Y VITALIDAD DE TEJIDOS.

**SE LE EXPLICA LA PACIENTE Y A LA MADRE EL POBRE DIAGNOSTICO Y LA NECESIDAD DE AMPUTACIÓN. REFIEREN QUE ESA DECISIÓN LA TOMARÁ EN FAMILIA, PENDIENTE REMISIÓN O CONSENTIMIENTO DE PROCEDIMIENTO POR FAMILIA Y PACIENTE.’**

{...}

Fue así que la señora ZORAIDA GELVEZ ORTEGA, madre de LUDYS GELVES GELVES, firma el ‘CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIONES QUIRURGICAS’, el día 17 de septiembre de 2010, en el HOSPITAL DE YOPAL ESE, para que le realicen la intervención quirúrgica de ‘amputación por encima de la rodilla izquierda’”

En consecuencia, no era desde el día 05 de septiembre de 2010, fecha en que se accidentó la señora LUDYS GELVES, ni desde el 17 de septiembre de 2010, día en que la amputaron la pierna, que debía iniciarse el computo de la caducidad, sino desde el **16 de septiembre de ese año**, al ser el momento en que se conoció el diagnóstico definitivo emitido por el médico tratante.

Ahora, frente al tiempo en que la caducidad estuvo suspendida en virtud de la solicitud de la conciliación extrajudicial radicada por la parte actora previo a demandar, el Juzgado también desacierta, pues consideró que el término se mantuvo interrumpido hasta el día en que se declaró fallido el intento de conciliación, sin reparar, que al no haberse expedido ese día la constancia de que trata el Art. 2 de la ley 640 de 2001, el plazo para demandar no podía reactivarse hasta que no se expidiera la misma o vencieran los tres meses que la ley otorga para surtir este trámite favorecido de la interrupción de la caducidad, lo que ocurriera primero.

En efecto, el *a quo* reactivó el conteo de la caducidad, desde el **02 de octubre de 2012**, día después en que asegura, se declaró fallido el intento conciliatorio al expresar: *“...posteriormente a la celebración de la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida, el 01 de octubre de 2012 se reanudan los términos para que dentro del presente medio de control [...] no opere el fenómeno de la caducidad...”*<sup>6</sup>

La verdad no entiende la Sala de dónde el Juzgado extrajo esta fecha, pues al revisarse el expediente (Fls. 259 y ss.), se observa que en realidad, la audiencia de conciliación se llevó a cabo fue el **31 de octubre de 2012**, pero la misma no culminó la etapa de heterocomposición obligatoria, por cuanto la Procuradora resolvió suspenderla ante la ausencia de varios convocados y la necesidad de permitirle justificarse. La conciliación se declaró agotada solo hasta el **19 de noviembre de 2012**, sin embargo, como en tal día no se expidió el acta exigida por la ley para reactivar el conteo de la caducidad, la misma se mantuvo suspendida hasta el **27 de noviembre de 2012**, día en que por fin se libró. Al emitirse la constancia antes de que pasaran los tres meses de radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>7</sup>, se toma su fecha para reanudar el cómputo de la caducidad.

Así las cosas, el tiempo de ejercicio de la acción, debió contarse desde el día siguiente al **16 de septiembre de 2010**, por lo que en

---

<sup>6</sup> Ver folio 270 exp.

<sup>7</sup> La solicitud de conciliación se radicó el 04 de septiembre de 2012, como se observa a folios 259 y 265, por lo que los tres meses vencían hasta el 04 de diciembre de 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Reparación Directa  
Expediente N°. 81001-3333-002-2012-00215-01

---

principio se tenía hasta el 17 de septiembre de 2012 para demandar, no obstante al radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial el **04 de septiembre de 2012**, su conteo se interrumpió cuando le faltaban 13 días para caducar. Como el **27 de noviembre de 2012**, se expide la constancia de que trata el Art. 2 de la ley 640 de 2001, este día continuaría el conteo de la caducidad por el tiempo faltante, pero como el demandante interpuso la presente reparación directa ese mismo día, según se observa a folio 257 del informativo, la demanda terminó por presentarse en tiempo y por tanto no podía rechazarse por la causal prevista en el Art. 169-1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de rechazo de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 12 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que le imprima su correspondiente trámite.

*Aprobado en Sala de Decisión del 30 de mayo de 2013, según Acta de la fecha.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON ARCILA ARANGO**  
Magistrado

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

*(AUSENTE CON PERMISO)*  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado